TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

SALA I

CONTRATO DE TRABAJO

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º de la ley de Contrato de Trabajo, tal y como quedó redactado por la de 21 de julio de 1962, serán calificados como trabajadores, aunque no estén sujetos a jornada laboral determinada o vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en la compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios, con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligados a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación, es decir, que, según este precepto, para que el mandato extendido a la realización de una o varias operaciones conjuntamente —sentencias de 28 de junio de 1910 y 16 de enero de 1925— no tenga la naturaleza de comisión mercantil, regulada en el artículo 244 y siguientes del Código de Comercio y sentencias de esta Sala de 9 de junio de 1947 y 14 de febrero de 1973, y adquiera la de relación laboral es preciso: A) Que la venta de la mercancía que constituya el objeto del negocio jurídico de que se trate se haga por cuenta ajena, conforme a lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º del párrafo 1.º de la ley de 26 de enero de 1944; B) Que la actividad del representante se desarrolle bajo la dependencia e instrucciones del representado o comitente y no con absoluta autonomía por su parte —sentencias de la Sala de lo Social de 6 de mayo de 1966, 9 de febrero y 22 de marzo de 1968—; C) Que la conclusión de la venta concertada se lleve a efecto con la conformidad o aprobación del mandante o empresario —sentencias de 2 y 3 de diciembre de 1974— aun cuando tal requisito no se haya consignado en la nota de pedido —sentencia de 4 de diciembre de 1968—, quedando excluidos del contrato de trabajo los supuestos en que no se requiera aquel asentimiento —sentencias de 6 de marzo de 1974 y 15 de junio de 1976—, y D) Que el mandatario no quede per-

sonalmente obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación realizada —sentencias de 4 de diciembre de 1970, 3 de diciembre de 1973, 7 de marzo y 4 de octubre de 1974 y 29 de enero y 12 de diciembre de 1975— (1.er considerando).

Son hechos que la sentencia recurrida declara probados... que entre la entidad actora y el demandado medió una relación contractual consistente en que el segundo, dentro de determinada demarcación de la provincia de Badajoz, se encargó del depósito y venta de los productos fertilizantes que constituían la finalidad comercial de la primera, desempeñando siempre su cometido bajo la aprobación previa de la otra contendiente, a cuyas instrucciones se sometía en cuantas operaciones realizase, incluso con la intervención y control de su delegado provincial, que le fijaba los precios, sin que personalmente perfeccionase ningún contrato, por supeditarse ello a la posterior aceptación de la compañía mercantil, que podía aprobar o rechazar los pedidos que se le propusiesen y que asumía la plena responsabilidad de la actuación del demandado, que nunca abonó ni fue requerido al pago de ninguna factura que no hubiese sido satisfecha como resultado de su gestión (2.º considerando).

Las anteriores afirmaciones han quedado firmes en casación... y se corroboraron además por el simple examen del texto de los documentos... en el que se alude a la prestación de servicios del recurrido mediante incluso un plus *forfait*, por cantidad de mercancía depositada... cuyo almacenaje y gastos corrían a cargo de la empresa... que le reclama cierta suma por haber vendido algunas partidas a precios inferiores de los que tenía autorizados por ella, sin su conocimiento ni consentimiento... deduciéndose de todo ello, sin el menor género de dudas, que la relación jurídica contemplada se regula por las normas contenidas en el artículo 6.º de la ley de 21 de julio de 1962 y no por las de la sección primera, título 3.º, libro 2.º, del Código de Comercio, lo que origina que los Tribunales que deban conocer y decidir las cuestiones que de la misma se deriven no son los de la jurisdicción ordinaria, limitada exclusivamente a los negocios civiles... sino la laboral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del texto refundido de 17 de enero de 1963 y 1.º, número 1, del párrafo 3.º del decreto de 17 de agosto de 1973, no modificado por el de 16 de julio de 1976, que atribuyen a la misma la resolución de cuantos conflictos se produzcan entre los empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo, y al haberlo entendido así el Tribunal *a quo*, aplicando la excepción 1.ª del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no ha incurrido en las infracciones que, al amparo del número 1 del 1.692 del mismo texto legal, se denuncian en el único motivo del recurso, que, en su consecuencia, debe ser desestimado (3.º considerando). (Sentencia de 15 de marzo de 1977 [extracto], Ref. Aranzadi 1.126/77.)

SALA V

Clases pasivas

Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en casos análogos al presente, habiendo declarado en la sentencia de 14 de diciembre de 1967 que «el riesgo al que se expuso un funcionario al realizar un servicio y contraer una insolación —que originó su muerte— no es un riesgo específico de los funcionarios del Cuerpo General de Policía, y que la enfermedad que originó su muerte, aunque se contrajo en acto de servicio, tiene el carácter de común», doctrina que puede ser aplicada al caso debatido, salvando las naturales diferencias, con lo que ya queda resuelta una de las cuestiones enunciadas en el razonamiento que precede, en el sentido de que debe entenderse por enfermedad común aquella que pueden contraer todos los administrados y también los funcionarios; la segunda cuestión debe ser resuelta en sentido parecido, entendiendo que la alusión que se hace a «enfermedad común» comprende tanto las enfermedades que pueden calificarse de generales o frecuentes como las raras o menos frecuentes, e incluso las infrecuentes, como puede ser la que contrajo el esposo de la actora —sepsis meningocócica—, sin que la rareza o infrecuencia de la enfermedad sea elemento suficiente para subsumir el caso dentro de aquellos supuestos que determinan pensión extraordinaria. (Sentencia de 25 de enero de 1977, Ref. Ar. 174/77.)

Ante las resoluciones impugnadas en el presente proceso, dictadas por el director general de Correos y Telecomunicaciones, determinando los servicios que se reconocen al recurrente a los efectos de sus derechos pasivos, el abogado del Estado alega que la decisión sobre esa cuestión no corresponde al órgano que la ha resuelto, sino a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, lo que produce la nulidad de actuaciones, y así se solicita se declare; al recurrente no le es aplicable la ley de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 4 de mayo de 1965, puesto que en 1 de octubre de tal año no se encontraba en activo ni en las situaciones de excedencia especial, forzosa o supernumerario, ni lo ha estado con anterioridad a dicha fecha, y sólo para la aplicación de esta ley y el reconocimiento de los trienios aplicables sería competente el director general de Correos y Telecomunicaciones, y así se alude a ese reconocimiento y al artículo 6.º de la ley 31/1965 en las resoluciones impugnadas; pero no es esa la cuestión planteada, sino la determinación del tiempo de servicio para tener derecho a pensión pasiva y el porcentaje sobre el regulador lo que ha de ser resuelto; como según el artículo 1.º del texto refundido de la ley de derechos pasivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado, y dado que el recurrente cumplió la edad de jubilación forzosa

el 8 de septiembre de 1960, le es aplicable el estatuto de 22 de octubre de 1926 y reglamento de 21 de noviembre de 1927, la competencia para decidir sobre el derecho a su pensión y, por tanto, qué servicios le han de ser computados a tales efectos, viene determinada por el artículo 93 del estatuto, que expresa será exclusiva del Ministerio de Hacienda, y 1.º de su reglamento, que la atribuye a la Dirección General del Tesoro y Clases Pasivas (hoy del Tesoro y Presupuestos); por tanto, y de conformidad con la alegación del abogado del Estado y lo dispuesto en el apartado *a)* del artículo 47 de la ley de Procedimiento Administrativo, procede declarar la nulidad de lo actuado por incompetencia del órgano que decidió el cómputo de servicios a efectos pasivos... (Sentencia de 25 de marzo de 1977, Ref. Ar. 1.318/77.)

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Según los argumentos expuestos por la actora, tanto en sus escritos dirigidos a la Administración Militar como en el de demanda de este contencioso, lo que se está pretendiendo aplicar a su caso concreto es una serie de preceptos de carácter laboral, como son la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no Estatal, de 30 de septiembre de 1970, y la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 30 de octubre del mismo año, entre otros preceptos, y cuya aplicación se pretende además a un contrato que, o es laboral, o no es de naturaleza administrativa, ni está regido por el Derecho Administrativo, ni además es aplicable a persona que pueda ser calificada como «funcionario del Estado», puesto que la reglamentación por la que tal contrato se rige, según el propio contrato, está constituida por el decreto de 20 de octubre de 1967, que precisamente se denomina «reglamentación de trabajo de personal civil no funcionario» de los establecimientos militares, por lo que se ve que ni por la persona, ni por la materia, ni por el contrato, nos hallamos ante algo regulado por el Derecho administrativo, sino por lo laboral, con lo que falta el primero de los presupuestos que exige el artículo 1.º de la ley reguladora de esta jurisdicción contenciosa, que es precisamente que se trate de actos de la Administración Pública sometidos a Derecho administrativo (1.er considerando).

La inadmisibilidad de recursos como el presente no se plantea ahora por vez primera, sino que ya la jurisprudencia ha declarado reiteradamente la incompetencia de esta jurisdicción contencioso administrativa para resolver situaciones derivadas de contratos celebrados con los establecimientos militares, y ello no sólo cuando se hallaban vigentes las antiguas reglamentaciones de 16 de mayo de 1949 y 20 de febrero de 1958, sino incluso durante la vigencia de la actual, de 20 de octubre de 1967, ya que, en lo que afecta a materias susceptibles de impugnación ante jurisdicción contencioso administrativa no existe diferencia alguna entre las tres reglamentaciones; por ello, con cita de la doctrina contenida en las sentencias de la Sala IV de este Tribunal Supremo, de

2 de febrero, 15 de marzo y 6 de octubre de 1967, 21 de diciembre de 1968 y 3 de octubre de 1973, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo alegada por el abogado del Estado, por no ser esta jurisdicción la competente para resolver y decidir acerca de las cuestiones planteadas, derivadas de un contrato laboral que afectan a quien no es funcionario público (2.º considerando). (Sentencia de 10 de febrero de 1977 [extracto], Ref. Ar. 594/77.)

MUTUALIDAD NACIONAL DE PREVISION DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (MUNPAL)

Habrá que estimar el recurso y declarar nulo el acto administrativo objeto del mismo, ya que de conformidad con los estatutos de la MUNPAL, aprobados por orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de agosto de 1960, y con el artículo 39, 4, al señor G. habrá que encuadrarlo dentro del ámbito legal de la gran invalidez, a que se refiere dicho precepto, pues de acuerdo con lo manifestado en 30 de abril de 1970 en el cuestionario médico de la MUNPAL por don V. G. S., licenciado en Medicina y Cirugía, el señor G. sufría ya entonces, hace más de cuatro años, una incapacidad total y permanente para toda clase de servicios, consistiendo entonces su sintomatología y grado de afección funcional en parálisis progresiva de miembros inferiores, siendo necesaria una persona para prestarle ayuda, según se lee textualmente en el cuestionario médico de referencia..., aludiendo el mismo, al hablar de accidentes de tipo profesional, a ciertos traumatismos en los miembros inferiores debido a la enfermedad; de donde se colige que ya entonces, en 1970, el señor G., debido a la pérdida funcional de sus miembros, necesitaba la asistencia de otras personas para desplazarse de un lugar a otro so pena de caerse y golpearse de no hacerlo de este modo, y entendiéndolo así, ya el 26 de mayo de ese mismo año 1970 el jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales emitió el siguiente informe: «Examinado el expediente de jubilación por 'gran invalidez' instruido... a favor de don Juan S. G... estima esta Jefatura que pudiera accederse a lo solicitado por reunir el solicitante los requisitos necesarios para su concesión...» (3.er considerando).

Siendo este tipo de parálisis de carácter general progresivo, avanzando hacia la parálisis total, es indudable el encaje del enfermo a efectos de jubilación por enfermedad en el artículo 39, 4, ya citado en los estatutos de la MUNPAL, mereciendo, por tanto, su estado el calificativo jurídico de «gran invalidez» (4.º considerando). (Sentencia de 26 de enero de 1977 [extracto], Ref. Aranzadi 215/77.)

La cuestión que ha de ser resuelta consiste en determinar si la invalidez que padece don J. F. M. y que dio lugar a su jubilación como secretario del Ayunta-

miento de Cox (Alicante) está incluida o no en el apartado 4 del artículo 39 de los estatutos de la MUNPAL y puede ser calificada, como lo hace el acuerdo impugnado, de gran invalidez; para ello hemos de atenernos a los certificados médicos oficiales que figuran en el expediente de los que resulta la pérdida total de la visión del ojo derecho (diciéndose en uno de los certificados se ha enucleado) y pérdida de agudeza visual en el ojo izquierdo, reducida a un octavo, percibiéndose sólo bultos y con miopía degenerativa; esta situación, aunque no sea ceguera total, sí implica que sea necesaria la asistencia de otra persona para desplazarse, pues no puede aceptarse pueda hacerlo él solo sin peligro, e incluso para otros actos indispensables de la vida al no percibir los objetos que debe usar en las funciones de vestirse y comer, por lo que el acto impugnado se ha ajustado al ordenamiento jurídico al calificar la situación de tal funcionario de gran invalidez y señalarse el 150 por 100 del haber regulador como importe de la pensión pasiva, como ordena el artículo 40, apartado *b)*, de los estatutos de la MUNPAL, lo que lleva a la desestimación del recurso. (Sentencia de 26 de enero de 1977, Ref. Ar. 216/77.)

Los principios ínsitos en los artículos 10 y 12 de la ley Constitutiva de Cortes de 17 de julio de 1942 han tenido nueva plasmación en el artículo 26 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública de 26 de julio de 1957, que dice que «la Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las leyes ni regular, salvo autorización expresa de una ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes», habiendo sido constitucionalizado este principio por la ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, en su artículo 41, el cual no sólo reproduce aquél en su apartado I, sino que además contiene y reproduce también en este apartado y en el II, respectivamente, los artículos 26 y 28 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (2.º considerando).

De esta legalidad vigente se deduce que solamente podrá entenderse infringido el artículo 26 de la citada ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: *a)* si la Administración ha dictado alguna disposición contraria a la ley, o *b)* si ha regulado, sin expresa autorización legal, materias que fueren de la exclusiva competencia de las Cortes (3.er considerando).

Ninguno de estos casos concurre en el supuesto jurídico que ahora se plantea, al enfrentar el recurrente el decreto de 15 de octubre de 1970 por el que se actualizan las pensiones de la MUNPAL, y que sirven de base a los actos recurridos, con el decreto-ley de 16 de diciembre de 1969 sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, disposición esta última de rango superior, no en vano llamada «ley formal» por la jurisprudencia y no impugnable, por tanto, en vía contencioso-administrativa —sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1960—, deduciéndose la alta calidad de su rango del hecho de que es siempre el decreto-ley el que ha de regular por razones de urgencia la materia propia de las

Cortes previa sanción del jefe del Estado a propuesta del Gobierno, según preceptúa la ley constitutiva de las Cortes en su artículo 13 (4.º considerando). (Sentencia de 9 de febrero de 1977 [extracto], Ref. Ar. 549/77.)

MUTUALIDAD DE PREVISIÓN DEL EXTINGUIDO INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

La alegación de inadmisibilidad parcial del recurso contencioso-administrativo formulada por el señor abogado del Estado y referida al punto cuarto del suplico de la demanda debe ser estimada, ya que en ella se pide que el Instituto debe subvencionar la previsión social a todos aquellos funcionarios que procedentes de la Agrupación Temporal Militar (ATM) hayan pasado a jubilados o hayan fallecido sin obtener prestaciones, siempre que en su momento reunieran las condiciones necesarias para crear este derecho, lo que no fue objeto de solicitud en vía administrativa, en donde se pidió que el solicitante sea afiliado a la Mutualidad de la Previsión con los mismos beneficios que los demás empleados del Instituto a partir de su ingreso en la plantilla del mismo, con arreglo al artículo 18 de la ley de 15 de julio de 1952; por lo que el acuerdo impugnado no se refiere a esta cuestión que no se concreta a un derecho del recurrente, y dado su carácter genérico contraría la naturaleza y finalidad de esta jurisdicción, lo que hace sea aplicable el artículo 82, apartado *c)*, en relación con el 37 de la ley Jurisdiccional, y procede declarar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a este punto (1.er considerando).

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, el actor pide la nulidad de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento de su derecho a la previsión social en igualdad de condiciones con los demás funcionarios del Instituto, que se le afilió a la Mutualidad de Previsión con efectos desde que ingresó en las plantillas por causar baja en la ATM al pasar a retirado, y que se tenga en cuenta para sus derechos la fecha de su ingreso en el Instituto Nacional de Colonización; a estos efectos, hay que tener en cuenta que el personal de la ATM se hallaba regulado por la ley de 15 de julio de 1952, cuyo artículo 21, número 2, establecía que además de sus devengos propios, percibiría, cuando pasase a prestar servicios en entidades estatales autónomas, los haberes que le correspondieran por razón del cargo o de la actividad ejercidos, y que por no serles de aplicación los regímenes de Seguridad Social, quedarían relevados dichos organismos de las obligaciones y cargas sociales a ellos referentes, preceptos que puestos en relación con el artículo 95 del Reglamento del Instituto Nacional de Colonización de 23 de diciembre de 1941, que exceptúa del ingreso obligatorio en la Mutualidad de Previsión del Instituto a los empleados del mismo, que por pertenecer a cuerpos oficiales del Estado tuvieran ya reconocidos derechos pasivos para sí o para sus familiares con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, indica que los funcionarios que, como el recurrente,

se integraba en el Instituto procedentes de la ATM, no tenían derecho a ser afiliados obligatoriamente, habiendo de examinarse si esta situación jurídica ha sido modificada por preceptos posteriores aplicables al caso controvertido (2.º considerando).

La ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre Clases Pasivas de la Administración Civil del Estado, establece en su disposición transitoria cuarta que los funcionarios que hubieran ingresado en la Administración Civil por razón de su procedencia de cuerpos o institutos armados podrán causar pensiones de las reguladas en esta ley, compatibles con la militar, si bien computando exclusivamente los servicios prestados como funcionarios civiles del Estado, precepto recogido en el número 5 del artículo 46 del texto refundido de la ley de Derechos Pasivos, y desarrollado por el decreto 2703/1965, de 11 de septiembre, al adaptar la ATM a la ley de Funcionarios Civiles del Estado, disponiendo que los haberes pasivos del personal de la Agrupación, como funcionarios civiles, se devengarán conforme a la disposición transitoria citada, lo que supone que a partir de su vigencia quedó suprimida la prohibición de acogerse al régimen de los seguros sociales; conclusión recogida en el decreto 331/1967, de 23 de febrero, que sujeta al personal de la Agrupación que prestó sus servicios en organismos autónomos al régimen de Seguridad Social que debía establecerse por decreto según ley 103/1966, de 28 de diciembre, de donde se deduce que la situación jurídica anterior quedó modificada a partir del decreto de 11 de septiembre de 1965, regulándose desde su vigencia la seguridad social de los funcionarios procedentes de la ATM de idéntico modo a la del resto de los demás funcionarios de los organismos autónomos en que aquéllos presten sus servicios, sin que se oponga otra interpretación conduciría a la vulneración de los principios contenidos en las leyes de Reforma de la Función Pública y del de igualdad de trato a los funcionarios de un mismo organismo; principios que han sido reconocidos por la propia Administración demandada, en la resolución el presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 6 de julio de 1972, al acoger a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral a todos los funcionarios del IRYDA procedentes de la ATM, que no estuvieren todavía afiliados a dicho régimen, y ello en análogas condiciones a las que vienen rigiendo para el citado personal procedente del extinguido Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, es decir, corriendo a su cargo el pago de las cuotas por la parte o cuantía que corresponde al trabajador, empezando a computarse los efectos a partir de la fecha en que los interesados sean afiliados a la Seguridad Social; acto propio que obliga a la Administración demandada, si bien ha de llevarse a sus últimas consecuencias, pues no se logra la pretendida igualdad con esa limitación en cuanto al tiempo en relación a los demás funcionarios cuya igualdad de trato se intenta conseguir, pues los funcionarios procedentes del Servicio de Concentración Parcelaria ya venían acogidos a ese régimen desde fecha muy anterior; por lo

que habiendo ingresado el recurrente al servicio del IRYDA el 10 de julio de 1969, cuando ya estaba vigente el decreto de 11 de septiembre de 1965, a tal fecha han de referirse los efectos a su afiliación a la Mutualidad de Previsión (3.er considerando). (Sentencia de 16 de febrero de 1977 [extracto], Ref. Ar. 757/77.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO